CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 08 de junio de 2022. Consta del escrito contentivo de la demanda, el poder, y anexos. Además, le informo que en la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, la T.P. No. 227.959 del C.S.J., perteneciente a la Dra. Stephanie Peñuela Aconcha, apoderada judicial de la entidad demandante y se constató que se encuentra vigente. Sírvase proveer.

Luisa Gaviria.

Luisa Fernanda Gaviria
Sustanciadora

Tipo de Proceso	Verbal especial- Servidumbre
Radicado	05001 31 03 022 2022 00208 00
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
Demandados	Herederos Indeterminados del señor Manuel José Cabrales Aycardi y María Marlene Camacho de Cabrales
Auto interlocutorio Nro.	570
Asunto	Inadmite demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la demanda verbal especial –imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica-, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 89, 376 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un solo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

1. Anexará título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización –2.2.3.7.5.2., literal "d", Decreto 1073 de 2015-. Para lo cual se le informa que la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho en el Banco Agrario, es la N° 050012031022.

2. Habida cuenta que la vigencia del Decreto 806 de 2020 expiró el pasado 04 de junio, y era esa normatividad en su artículo 5°, la que brindaba la posibilidad de conferir poder mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, y sin necesidad de presentación personal o reconocimiento. Se precisa requerir a la parte demandante para que previo a darle curso al trámite se sirva aportar el poder debidamente otorgado, conforme los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP, esto es con presentación personal.

3. Indicará cuál es el fundamento de la afirmación contenida en la demanda, relativa a la posesión que ejerce sobre el predio litigioso, la señora María Marlene Camacho de Cabrales, y la evidencia sobre la cual reposa dicha afirmación.

4. Así mismo, aportará el contrato privado celebrado con la señora María Marlene Camacho De Cabrales que versa sobre el pago de las mejoras constituidas por aquella, al que hace alusión en el hecho noveno de la demanda.

5. Efectuada la revisión del certificado de libertad y tradición correspondiente al inmueble del litigio que pretende ser gravado – Nro Matrícula: 196-29073 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, se advierte que obra inscripción de hipoteca en la anotación N° 4 a favor del Banco Cafetero S.A., en esa medida, en atención a la disposición contenida en el inciso 1° del artículo 376 del CGP debe citarse a proceso al titular de ese derecho real, y dicha circunstancia no fue incluida en la demanda.

6. En igual sentido, las anotaciones 8 y 10 del mentado certificado dan cuenta de que se celebró una compraventa parcial por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI al señor Manuel José Cabrales Aycardi, y en consecuencia figura ésta como titular de derecho de dominio. Empero esa circunstancia no fue advertida en la demanda, ni tampoco se citó como demandando a ese titular de dominio inscrito, en virtud de lo cual deberá adecuarse la demanda acorde con esa realidad jurídica del predio demandado. Así mismo, aportará las Escrituras Públicas números 2394 del 10-12-2012 y 667 del 16-04-2012, ambas de la Notaria Única de Aguachica.

7. Deberá aportar los documentos que exige el artículo 226 del C.G.P con el fin de soportar el avalúo suscrito por la evaluadora Luz Dary Rodríguez Garzón, pues se echan de menos los títulos académicos y los documentos que certifiquen la experiencia profesional y técnica de la perito; la manifestación acerca de si ha sido designada en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, con indicación del dictamen; la declaración de si se encuentra incursa en las causales contenidas en el artículo 50 del CGP, en lo pertinente; la declaración de si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias, y en caso de ser así, la justificación de la variación.

8. Aportará tanto inventario de los daños que se serán causados con la imposición de la servidumbre con el estimativo de su valor, así como el acta elaborada para tal efecto, documentos que debieron ser realizados por el demandante, pues no encuentra el Despacho que se indiquen de manera clara y específica los daños que se causarán o en qué consistirán; adicional a ello, deberá indicarse en forma explícita y discriminada a qué corresponden y a cuánto ascienden. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de Ley 56 de 1981 y el artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015. Lo anterior, por cuanto el dictamen no contiene dicho aspecto determinado, ni tampoco obra en documento aparte de la experticia.

9. Deberá señalar si las coordenadas definidas en la demanda fueron el resultado de una simple fijación o superposición de puntos en los planos catastrales o, si, por el contrario, fueron puntos determinados en terreno como resultado de un trabajo de campo.

10. En atención a que la parte demandante se vale de la malla catastral para determinar la identificación física del inmueble y que sobre esta se dibujan las áreas a afectar, se servirá indicar, además de las metodologías de medición, cuáles fueron los parámetros utilizados para garantizar que las estrategias usadas concordaran con el trazo realizado sobre los predios a gravar, es decir, deberá indicar si la metodología de medición utilizada para determinar las áreas a servir concuerdan con la metodología usada por catastro y, de no ser el caso, explicará cuales parámetros utilizó para garantizar que el desplazamiento

cartográfico no afecta los bienes colindantes, no varió el área o identificación de los inmuebles objeto de litis, así como las franjas pretendidas.

Si se pretende utilizar la identificación catastral como estrategia para identificar el inmueble, se servirá informar año de actualización de la malla catastral y manifestará si la identificación jurídica de los inmuebles (cabida y linderos especificados en las escrituras públicas) es equivalente a las que se pretenden hacer valer. En todo caso, y de no ser equivalente la identificación catastral y la jurídica, deberá aportarse nuevo plano mediante el cual se individualice el inmueble conforme su identificación jurídica, de manera que se garantice que la cabida y linderos descritos en la escritura pública guarden total correspondencia con la realidad del bien. Con mayor razón si se tiene en cuenta la desactualización catastral del territorio nacional.

Una vez obtenida la real individualización del fundo superpondrá los puntos donde, en efecto, el terreno será objeto de gravamen y aportará plano topográfico que así lo certifique.

11. En vista de que la defunción del señor Manuel José Cabrales Aycardi no se acreditó con el documento idóneo como lo es la prueba del estado civil, y únicamente se aportó derecho de petición elevado ante la Registraduría Nacional con fecha del 30 de marzo de 2022, se estima conveniente requerir a la parte demandante para que informe si ya recibió respuesta de la solicitud y, de no ser así, indique las gestiones que ha adelantado para insistir en ella, toda vez que la mentada prueba, resulta presupuesto necesario para efectuar las citaciones a proceso que corresponden e integrar la litis en debida forma.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señaladoen la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado conforme al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LFG

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 21/06/2022 en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° 038 fijados a las 8:00 a.m.

AMR
Secretaría.

Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **022c739f9d1a7533093ed9fb8f605810b3e64248098c288d7522d975b28b2348**
Documento generado en 17/06/2022 01:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica